



Resolución Gerencial Regional N° 0183 -2020-GORE-ICA/GRDS

Ica, 09 MAR. 2020

VISTO: la Hoja de Ruta N° E-007989-2020, que contiene el recurso de apelación, formulado por don **WILBER EDGAR ALGONIER FELIPA**, contra el contenido del Oficio N° 003-2020-DREI-DIPER/D de fecha 06 de Enero del 2020, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5780 de fecha 03 de Noviembre del 2017, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve: **Art. 1°.-** Impone la sanción de **DESTITUCION EN EL SERVICIO**, a don **WILDER EDGAR ALGONIER FELIPA**, del cargo de Trabajador de Servicio II de la I.E. "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica, la misma que fue apelada, siendo elevado lo actuado al Tribunal del Servicio Civil emitiendo la Resolución N° 001042-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, declarando la Nulidad de la R.D.R.N° 5780-2017, Reponiéndolo a su Centro de Trabajo;

Que, posteriormente mediante Resolución Directoral Regional N° 7072 de fecha 12 de Diciembre del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve Art. 1°.- Imponer la sanción administrativa de **DESTITUCION EN EL SERVICIO**, a don **WILDER EDGAR ALGONIER FELIPA**, cargo de Trabajador de Servicio II de la I.E. "Margarita Santa Ana de Benavides", la misma que fue apelada y revocada mediante la Resolución N° 002489-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 08 de noviembre de 2019;

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales N° 5991 de fecha 29 de octubre del 2018, y N° 6625 de fecha 21 de noviembre del 2019 respectivamente, la Dirección Regional de Educación de Ica, **REINCORPORA**, al servidor a partir de la presente resoluciones a don **WILDER EDGAR ALGONIER FELIPA**, en el cargo de Trabajador de Servicio II, en Plaza con Código N° 11612143102 de la I.E. "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica, del Nivel Educativo E.B.R. Secundaria, en estricto cumplimiento a la Resolución N° 001042-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N° 002489-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitidas por el Tribunal de Servicio Civil;

Que, con Exp. N° 0052368 de fecha 09 de diciembre del 2019, don **WILDER EDGAR ALGONIER FELIPA**, formula acción administrativa de indemnización por daños y perjuicios, por haberlo destituido en dos oportunidades del cargo de Trabajador de Servicio II de la I.E. "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica, causándole daño económico, moral y del haber mensual del sustento de su hogar, por lo que solicita una Reparación Civil de S/. 150,000 Soles;

Que, mediante Oficio N° 003-2020-DREI-DIPER/D de fecha 06 de Enero del 2020, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a su expediente, comunicándole que no procede el pago de indemnizaciones de los días dejados de laborar por la imposición de la sanción de destitución, al amparo de lo prescrito en la Ley N° 28411 Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, con fecha 10 de Enero del 2020, mediante Expediente N° 0001642-2020, don **WILDER EDGAR ALGONIER FELIPA**, interpone recurso de apelación contra el contenido del Oficio N° 003-2020-DREI-DIPER/D, de fecha



06 de Enero del 2020, por los fundamentos que allí expone, el mismo que es elevada a esta instancia administrativa con Oficio N° 270-2020-GORE-ICA-DRE-OAJ/D e ingresado con H.R.N° E-007989-2020, para su atención de acuerdo a Ley;

Que, el Gobierno Regional de Ica, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***LAS Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales***”. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”***;



Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a lo largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, de los fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se deduce que su pretensión está dirigida a que se declare fundado su recurso de apelación y ordene el pago de la indemnización por la suma de S/. 150,000 Soles, por el daño causado con la indebida Destitución del cargo de trabajador de servicio II de la I.E. Margarita Santa Ana de Benavides” de Ica;

Que, con relación al pago de haberes peticionados por el administrado, debemos señalar que para el pago de remuneraciones en el Sector Público, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (en adelante LGSNP), establece lo siguiente: ***“El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por los días no laborados”***;

Que, cabe indicar que debe entenderse por prestación efectiva de servicios a aquellas labores desempeñadas por el servidor en su centro de trabajo indicado por la entidad, en cumplimiento de las obligaciones señaladas para el puesto que ocupa, así como otras que le hubieran sido encomendadas por la entidad, y todo ello dentro de la jornada laboral y horarios establecidos. En ese contexto, estando ligado el pago de la remuneración a la prestación efectiva de servicios, no resulta razonable reconocer al administrado remuneración alguna por un periodo que no realizó labor efectiva como Trabajador de Servicio II de la Institución Educativa "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica;

Que, asimismo, corresponde resaltar que en variadas jurisprudencia se ha reconocido el derecho, al pago de remuneraciones dejadas de percibir como indemnización cuando la causa de la imposibilidad de prestación de los servicios se debió a una decisión unilateral del empleador, no atribuible al trabajador. Así tenemos la Casación N° 9602006-Lima, publicado en el Diario oficial El Peruano el 31 de julio del 2009, en el cual señalo: "El artículo 1°.- de la Constitución Política del Estado de 1993, señala que la, persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo del estado, motivo por el cual debe este tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar, al trabajador la percepción de sus remuneraciones, los cuales tienen contenido y carácter alimentario para constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la misma Carta Magna, por lo tanto debe razonablemente entenderse que no hay obligación de pago por trabajo no realizado y cuando la omisión laboral sea atribuible al trabajador y no cuando provenga de la decisión unilateral de su principal, máxime cuando es principio general del derecho que nadie pueda beneficiarse por hecho propio". Por lo tanto, de la revisión de la documentación materia del presente recurso, se puede advertir que lo petitionado por el administrado no procede conforme a los considerandos del presente informe, ya que no existe una disposición expresa que autorice el pago por días no trabajados, ni el indemnizatorio por los presuntos daños ocasionados contra el administrado;

Estando al Informe Técnico N°180-2020-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo, y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Y Resolución Gerencial General N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **WILBER EDGAR ALGONIER FELIPA**, contra el contenido del Oficio N° 003-2020-DREI-DIPER/D de fecha 06 de enero del 2020, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, como se ha señalado en los considerandos del presente informe;

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **Gobierno Regional de Ica**
Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL